



Circasia, Quindío, veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante LUIS ALBERO PARDO BETANCOURTH
Ejecutados JUAN JOSE VALENCIA VALENCÍA
Radicación 631904089002-2018-00215-00

Ejerciendo el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, se evidencia que en proveído de fecha 05 de abril de 2024, notificado por estado el 08 del mismo mes y año, se incurrió en un error involuntario en los numerales quinto y sexto de la parte resolutive, para lo cual el despacho procede hacer las adiciones, modificaciones a que hubiere lugar.

ASUNTO A RESOLVER

Mediante escrito que antecede, recibido por correo electrónico el 10 de abril de 2024, la parte ejecutada, dentro del término de ejecutoria de la providencia solicitó la adición del auto del 05 de abril de 2024, o en caso de no ser tenida en cuenta la solicitud de adición se le diera el trámite a el recurso de reposición en subsidio de apelación, en el sentido que debe realizar un pronunciamiento sobre la entrega del inmueble que se encuentra secuestrado por par cuenta del presente proceso, ordenando su entrega al secuestre designado, al igual de rendir cuentas comprobadas de su gestión como tal, sea lo primero advertir en esta petición que la misma fue realizada el 28 de febrero del 2024 y que no había sido resuelta, de igual manera hacer devolución de los dineros depositados por el secuestre proveniente de los cánones de arrendamiento cobrados, en la cuenta de depósitos judicial del juzgado a los demandados.

Es preciso señalar que el artículo 287 del CGP, dispone sobre esta figura lo siguiente:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal. Valga decir, que, en la providencia del 05 de abril de 2024, se incurrió en el error en el sentido de omitir, pronunciamiento sobre la entrega de inmueble por parte del secuestre, al igual que éste debía de presentar informe definitivo de su gestión, y ordenar la entrega de los títulos judiciales, que se habían depositado por parte del secuestre en la cuenta del Juzgado, además de condenar en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada.

De acuerdo con ello, al ya disponerse la orden de entrega del inmueble objeto de la medida, requerir al secuestre para que rinda cuantas comprobadas, al igual que ordenar la entrega de los deposito judiciales a los demandados, solo quedaría por definir lo relacionado con la condena en costas a lo que el despacho no accederá a tal pedimento, por cuanto no es predicable que se acuse la providencia de alguna omisión respecto a este punto; por lo que se NEGARÁ en este sentido la adición solicitada.

Por otra parte, debe advertirse que se incluirá los siguientes numerales 8,9 y 10 en la parte resolutive de auto del 5 de abril del 2024.

CONSIDERACIONES

Es indudable que, frente a las posibilidades de aclaración, complementación o corrección de las providencias judiciales, se debe recurrir a las normas del procedimiento civil, a voces del art. 287 del CGP, las providencias (autos y sentencias), podrán ser objeto de adición de oficio o a petición de parte.

La adición de esta providencia obedece a:

i) **la omisión de resolución de un extremo de la Litis**, es decir, cuando se deja de decidir sobre aspectos propios del fondo del asunto puestos en consideración del juzgador, en este caso como la entrega del inmueble aprisionado dentro del presente proceso.

ii) **cuando no se resuelven aspectos que por orden legal** deben resolverse, verbo y gracia, cuando es necesario pronunciarse sobre la rendición de cuentas del secuestre las costas procesales y la entrega de títulos judiciales.

Corresponde entonces, observar la procedencia de la adición, según las dos reglas enunciadas en el párrafo anterior, advierte la necesidad de que se expidan las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la aplicación del desistimiento tácito, entre las que se pueden contar, la entrega material, del inmueble objeto de la medida, por parte del secuestre designado, al igual que la rendición de cuentas comprobadas a lo largo de su gestión como tal y la entrega de los títulos que existen por cuanta de este proceso.

En cuanto a la negación a la condena en costas, este no podría tomarse como una adición, sería como una modificación aspecto que no será modificado.

En relación con los recursos los mismos no se hará pronunciamiento alguno por cuanto el objetivo principal de la inconformidad del apoderado del demandado fue resuelto de manera positiva a sus intereses.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, Segundo Promiscuo Municipal de Circasia Quindío;

RESUELVE

PRIMERO: Complementar el auto del 05 de abril de 2024, según se motivó, adicionándole tres numerales, así:

“OCTAVO: se ordena la entrega del inmueble objeto de la medida, para lo cual se oficiará al secuestre designado para que proceda con lo ordenado.

NOVENO: Se ORDENA requerir al secuestre, para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación por estados de este proveído, rinda cuentas comprobadas y definitivas de su gestión.

DECIMO: Ordenar la entrega de los depósitos judiciales y que se encuentran a disposición de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado en el Banco Agrario de Circasia.

Es de advertir que dado a que dentro del presente asunto existen dos demandados, estos títulos se entregaran de manera equitativa a cada uno de los demandados, para lo cual se generara las órdenes correspondientes con destino al Banco agrario de la ciudad.”

En relación con la condena en costas, el despacho mantendrá incólume lo manifestado en el auto del 05 de abril del 2024.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA GAVIRIA MARQUEZ

Jueza



Auto notificado por Estado el 23 de abril de 2024.

**JACKELINE BELTRÁN SERNA-
secretaria**

Firmado Por:
Adriana Gaviria Marquez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f37fa4565e6f22413a36f5ad2ac8f920eab67aeb67a29fbab1dda3a3bcb6f2e**

Documento generado en 22/04/2024 02:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>